

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2013 00054 00
DEMANDANTE MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de
VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 765

Decide incidente de desacato -
impone sanción

Mediante escrito allegado al Despacho el 30 de julio del año que corre, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de sus hijos VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, presentó un informe en el cual indicó que por razones de orden administrativo la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – EPS-I ha suspendido las terapias de agua “hidroterapias” que requieren sus agenciados, principalmente por el hecho que en el lugar donde actualmente funciona la IPS a donde fueron trasladados no cuenta con piscina, situación que impide la continuación de la citada terapia de rehabilitación, y por consiguiente ha repercutido en forma negativa en la salud de los mismos.

A través de providencia del 1º de agosto de 2019, se dio apertura al incidente de desacato propuesto, requiriendo a la representante legal de AIC EPS para que acreditara a este Despacho la forma en que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. 024 dictado el 05 de marzo del año 2013, y en caso tal explicara el motivo del presunto incumplimiento en cuanto al tema objeto del trámite incidental.

Informe de la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia

La abogada de la Asociación Indígena del Cauca el 8 de agosto de 2019 se pronunció frente al incidente de desacato impulsado, señalando que ha prestado los servicios médicos requeridos por los agenciados, sin menoscabar sus derechos.

En cuanto al tema de hidroterapias, indicó que ésta se ha prestado en FISIOCENTER S.A.S, sin embargo el 24 de julio de 2019 fueron informados que no será posible utilizar la piscina climatizada debido a fallas técnicas, por ello fue necesaria la búsqueda de otro prestador, siendo AQUA SPA el único que oferta el mismo sistema de piscina, lo que no aceptó el representante de los agenciados, solicitando cambio.

Por lo anterior, se solicitó por parte de MINGA IPS a la AIC que se evalúe el cambio de prestador, sin obtener respuesta.

No obstante, agrega que los servicios médicos que requieren los jóvenes VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO se prestan en forma continua, excepto cuando aquellos no acuden a las citas.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 024 de 05 de marzo de 2013, proferido por este Despacho, contra la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"*⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; máxime si se tiene en cuenta que en el caso de los agenciados se han presentado reiterados incidentes de desacato, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones de acuerdo con las órdenes de los profesionales tratantes que los atienden.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, proferido por este Despacho y que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó:

"PRIMERO. -Tutelar los derechos fundamentales de los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS a los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, identificados con T.I. 97122516362 y 1002960692 respectivamente.

SEGUNDO.- Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia suministrar al menor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA LÓPEZ identificado con T.I. 97122516362 el medicamento "RELESTAT GOTAS", así mismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante para los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, y un acompañante y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante.

TERCERO. - Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones preste de manera integral todos los servicios médicos y asistenciales que requiera los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa."

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

En el trámite accesorio impulsado, se ha acreditado, y además frente a ello no hay discusión, que el servicio de hidroterapias que requieren los agenciados actualmente se viene prestando en la IPS-AQUA, dado que en el lugar donde se prestaba, esto es, FISIOCENTER S.A.S., no pudo continuarse con la terapia por presentar problemas técnicos en la piscina climatizada.

La opción más viable para la AIC, entonces, es contratar los servicios de INTERFISICA DEL CAUCA LTDA para dar continuidad a las terapias que aquellos necesitan para intentar el restablecimiento de su salud, y si bien no existe vínculo contractual o convenio vigente entre éstas, de las pruebas allegadas al presente trámite se deduce que la líder de rehabilitación de Minga IPS solicitó a la AIC EPS evaluar el cambio de prestador -fl. 26 reverso-, y aunado a ello la citada EPS el 8 de agosto de 2019 solicitó cotización para la prestación del servicio de Hidroterapia, la cual a pesar de haber sido enviada oportunamente, no se ha adelantado trámite adicional alguno dirigido a contratar los mentados servicios -fl. 35.

Lo anterior deja ver que para la AIC EPS existe la posibilidad de contratar servicios de Hidroterapia que requieren los pacientes agenciados, con una entidad que cumple con los presupuestos necesarios para garantizar que las terapias se realicen a cabalidad y en lugar adecuado, lo que sin duda redundará en los resultados del tratamiento.

Lo dicho pone en evidencia la negligencia de la EPS para garantizar que los pacientes reciban la hidroterapia en la forma y calidad que ante su diagnóstico necesitan.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 24: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la prestación efectiva del servicio de salud, como quedó antes señalado; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que la señora Ludia Yineth Medina Achipiz, representante legal de la AIC EPS-I, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento integral del fallo judicial, como se expuso en precedencia.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Señora LUDIA YINETH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I, multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, que tuteló los derechos fundamentales de los agenciados Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga

y en consecuencia ordenó la prestación de tratamiento integral, para el caso concreto, el servicio de Hidroterapia que aquellos requieren, con una entidad que cumpla con los presupuestos necesarios para garantizar que las terapias se realicen a cabalidad y en un lugar adecuado.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, respecto del mencionado servicio de Hidroterapia que requieren los agenciados, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Consúltase esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 del 27 de agosto de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00395- 00
Demandante: YADI ANDREA RIVERA MARTINEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 766

Reprograma continuación de audiencia de pruebas

Mediante Auto de Sustanciación No. 478 de 10 de junio de 2019 procedió el despacho a reprogramar la agenda de audiencias, fijando como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el 11 de septiembre este mismo año a las 10:30 am.

Encontrándose el presente proceso para su realización, evidencia el Despacho que la Universidad del Cauca informó la designación de los docentes Hugo León Arenas, Carlos A. Benavides y Ferney Quiñonez para la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial. Así mismo, señaló que dicha institución educativa se encontraba en vacaciones colectivas y que se reintegrarían el 2 de septiembre de este año -fl 245-.

Por lo anterior, este Despacho avizora la proximidad de fechas en aras que los peritos designados practiquen el dictamen decretado, por lo que se hará necesario reprogramar la fecha de la continuación de la diligencia en mención.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante como demandada, deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba pericial pendiente de su práctica, aclarando que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de la misma.

Por lo anterior se **fijará** como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el **31 de enero de 2020**, a las 9:30 am en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la continuación de audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el **31 de enero de 2020** a las 9:30 am, en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que la prueba pericial sea practicada tal y como se decretó en la audiencia inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

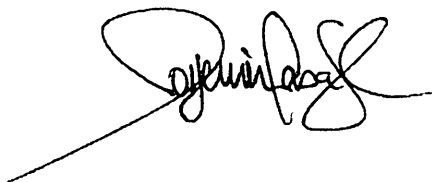
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 110 de veintisiete (27) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiseises (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 0009200
DEMANDANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ
DEMANDADA: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Resuelve solicitud y accede a desembargo de cuenta
Corriente Nro. 110-026-00168-5

El apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP presentó solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5, aduciendo que dicha medida cautelar debe ser tramitada conforme a las previsiones del artículo 127 del CGP.

Agrega que los recursos de la Entidad son de carácter inembargable por encontrarse incorporadas a los recursos parafiscales del Sistema de Protección Social, los cuales se giran a través de los procesos de cobro coactivo mediante la planilla PILA. Así mismo, señala que los recursos que reposan en la cuenta corriente señalada, no eran de propiedad de la UGPP, y que estos correspondían a recursos embargados a terceros en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le había otorgado a dicha entidad.

El apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente a la solicitud señalada, y en este sentido señaló las excepciones del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, insistiendo en que se debía negar la petición presentada por UGPP. -fls. 242 a 248 Cdo Ppal-.

Consideraciones

En primer lugar, en lo que respecto al incidente de desembargo solicitado, el artículo 127 del CGP señala:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*" (Subrayas hechas por el despacho).

Conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite solo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite incidental a la solicitud de desembargo allegada por la parte ejecutada.

Ahora, se tiene que mediante providencia de 29 de abril de 2016, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas DGCPTN-UGPP Nro. 11026001370 o Nro. 110-026-00168-5 del Banco Popular pertenecientes a la UGPP hasta por la suma de \$19.186.744 que equivalían al capital más un 50%, conforme al artículo 593 numeral 10 del CGP.

Si bien en la citada providencia se hizo el respectivo análisis de procedencia del decreto de la cautela, y la misma cobró firmeza, pues la parte ejecutada guardó silencio al respecto.

Actualmente, la UGPP aportó certificación de 26 de abril 2019 por medio de la cual se consignó que los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-02600168-5 del Banco Popular tienen su origen en recursos de la subcuenta Nro. 930102, la cual maneja los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas de la entidad ejecutada -fl. 92 Cuaderno de medidas cautelares-.

De ello se desprende que la discusión para resolver lo solicitado se debe centrar en determinar si los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 son propios de la entidad hoy ejecutada.

De igual forma, se aportó oficio Nro. 6.8.0.5 en donde el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional le informó al Vicepresidente de banca empresarial que los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-001685 denominada "Dirección Parafiscales-Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la UGPP" no correspondían a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional, y que su destinación conforme a la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda era la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de sus funciones estipuladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siendo estos recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social, los cuales debían ser dispersados a través de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes-PILA -fl. 91 Cdno de medidas cautelares-.

Es así, como tenemos que según el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP como Unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo el ejercicio de funciones de cobro coactivo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos (...)"

Por su parte, la Ley 1607 de 2012 precisó que la hoy entidad ejecutada, era la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida."

Dichas competencias de cobro coactivo serán ejercidas a la luz del procedimiento señalado por el Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

De aquel marco normativo, es posible concluir que algunos recursos que administra la UGPP son provenientes del ejercicio de la actividad de cobro coactivo, por lo que en el caso en concreto, al existir una certificación en donde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

se aclara la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta bancaria Nro. 110-026-001685 son de recursos embargados como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por UGPP, por lo que no son recursos propios y no sería procedente continuar con el embargo decretado al tenor del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la UGPP.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de desembargo formulado por el mandatario judicial de la UGPP.

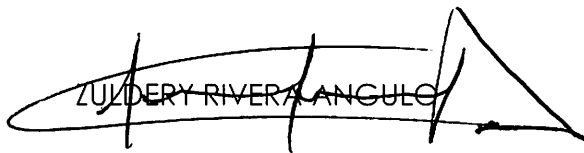
SEGUNDO: Se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas únicamente en la cuenta corriente nro. 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, por el medio más expedito.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

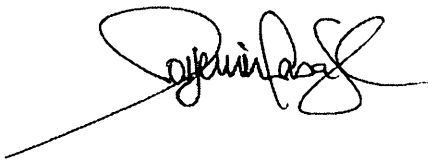
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 110 de veintisiete (27) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00241 00
Actor: DEXI DORALIA DÍAZ
Demandado: ESE QUILISALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 759

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la ESE QUILISALUD interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

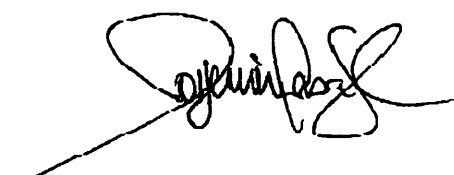
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veintiocho (28) de octubre de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. dianisg77@hotmail.com
amure1967@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 de VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00277- 00
Demandante: ALFARO VILLAQUIRAN RAMIREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 764

**Resuelve solicitud y Pone en conocimiento
de parte actora lo informado por Medicina
Legal.**

El apoderado de la parte demandante en escrito presentado a este despacho solicita se estipule con base en lo informado por la Universidad de Antioquia el valor que se debe consignar en aras de practicar la prueba pericial decretada –fl. 37 del Cuaderno de Pruebas-.

Mediante auto interlocutorio Nro. 871 dictado en audiencia inicial, se decretó una prueba de carácter oficiosa en el sentido de requerir a la Universidad de Antioquia para que designara de su planta de docentes a un médico especialista en medicina interna y con base en la historia clínica de la señora Carmen Tulia Ramírez y se absolvieran las preguntas allí formuladas –fls. 95 a 97-.

Ahora, en oficio DFM-15991 de 07 de noviembre de 2018, el Decano de la Universidad de Antioquia informó que para la práctica de la prueba pericial en mención era necesario sufragar unos gastos por concepto de honorarios provisionales que "estaban fijados de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales debían ser consignados a la cuenta de recaudos de BANCOLOMBIA Nro. 48860 y en referencia 20702404 a nombre de la Universidad de Antioquia, indicando el número de radicado en la parte del concepto y enviar el soporte correspondiente al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co". –fl. 21 a 22 del Cuaderno de pruebas-.

De esta manera, se le manifiesta al apoderado del extremo procesal demandante que el decreto la prueba en comento tuvo su origen en las preguntas formuladas al Instituto de Medicina Legal, las cuales giran en torno a aspectos técnicos que deben ser resueltos por un especialista en la especialización de medicina interna, y siendo la parte interesada en las resultas del dictamen, deberá sufragar de la manera como se explicó en líneas superiores y por la suma establecida por la Universidad de Antioquia, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el año en curso es de \$ 828.116 pesos.

Por otra parte, el apoderado en su solicitud manifiesta que sus representados son personas de escasos recursos económicos, por lo que esta agencia judicial dará la opción al representante judicial de los demandantes que puede aportar a más tardar en diez (10) días hábiles un dictamen pericial por parte de profesional médico especialista en medicina interna, en aras de practicar la prueba debidamente decretada en la oportunidad procesal referida, la cual debe sustentarse en la historia clínica de la señora Carmen Tulia Ramírez y responda las preguntas formuladas y consignadas en el acta de audiencia inicial que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Se aclara que, una vez sea aportado dicha peritación se surtirá la debida contradicción que consagra el artículo 220 del CPACA, para lo cual el perito deberá presentarse en la audiencia de pruebas programada para el 11 de septiembre del año en curso.

Respecto de la prueba decretada al Instituto de medicina legal y ciencias forenses, se tiene que en oficio Nro. UBPPY-DSCAUC-07389-2018 de 27 de octubre de 2018, y después de hacer una relación de lo consignado en la historia clínica de la señora Carmen Tulia Ramírez concluyó que no era posible establecer con objetividad y certeza la causa de su muerte -folio 9 a 10 del cuaderno de pruebas-. De lo anterior, se le pondrá en conocimiento de la parte actora.

Señalado lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante, debe realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba pericial decretada, aclarando que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Informar al apoderado del extremo procesal demandante, parte interesada en las resultas del dictamen pericial decretado de oficio, y que en aras de practicar dicha prueba, deberá sufragar de la manera como se explicó en oficio de noviembre de 2018 y por la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecida por la Universidad de Antioquia, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el año en curso es de \$ 828.116 pesos.

Subsidiariamente podrá aportar un dictamen pericial a más tardar en diez (10) días hábiles por parte de profesional médico especialista en medicina interna, en aras de practicar la prueba debidamente decretada en la oportunidad procesal referida, la cual debe sustentarse en la historia clínica de la señora Carmen Tulia Ramírez y responda las preguntas formuladas y consignadas en el acta la audiencia inicial que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018.

Una vez sea aportado dicha peritación se surtirá la debida contradicción que consagra el artículo 220 del CPACA, para lo cual el profesional deberá presentarse en la audiencia de pruebas programada para el 11 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Instituto de medicina legal en oficio Nro. UBPPY-DSCAUC-07389-2018 y que reposa a folios 9 a 10 del cuaderno de pruebas.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean



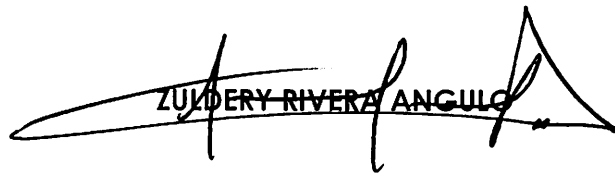
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

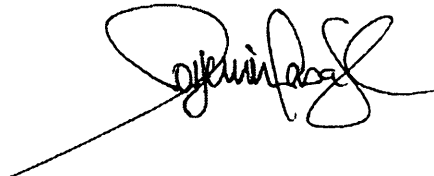
La Jueza,



ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 110 de veintisiete (27) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00267 - 00
Demandante MARIA GUIOMAR RIASCOS
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 760

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día veintiuno (21) de julio de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. III de VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2018 - 00339 - 00
Demandante	JOAQUIN MORALES TOMBÉ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 761

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día veintiuno (21) de julio de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

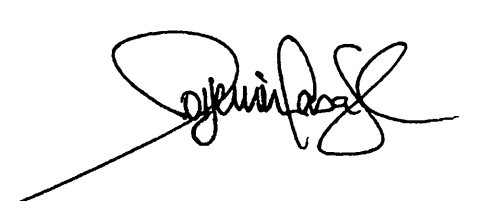
SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. rosaramona12@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 de VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 763

Corre traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demandada propuso excepciones -*fls. 114 a 116*-, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 del 27 de agosto de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Declara desierto recurso de apelación

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 440 del 27 de mayo de 2019 a través del cual se decretó una medida cautelar, y a su vez se le impuso el deber de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de algunas piezas procesales, por el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto¹.

Dicha providencia fue notificada en el estado No.094 del 23 de julio de 2019, fecha en la cual igualmente se notificó en forma electrónica –*mensaje de datos – reverso del folio 77-*, lo cual quiere decir, que el recurrente tenía hasta el 30 de julio de esta anualidad para pagar las expensas secretariales ordenadas, razón por la cual se declarará desierto el recurso interpuesto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. y la sentencia de constitucionalidad 838 de 2013², en la cual la Corte Constitucional señaló que “*La declaratoria de recurso desierto por el no pago de las copias solicitadas por el ad quem dentro del término procesal de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la apelación, no se torna en un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el procedimiento por encima del derecho sustancial que le asiste a la parte apelante*”.

Bajo estas consideraciones, es claro para el Despacho que cuando el recurrente no cumple con la carga de suministrar las expensas secretariales, es la declaratoria de desierto del recurso de apelación, la sanción procesal a imponer.

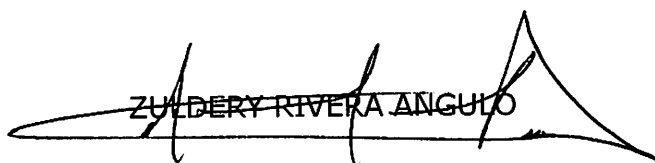
En consecuencia, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 440 del 27 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Ver auto de sustanciación No. 628 del 22 de julio de 2019 – fls. 76-77 del cuaderno de medidas cautelares

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00123 00
DEMANDANTE: MARIA HORTENCIA BECERRA OMEN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

INADMISION

Una vez realizado el desarchivo del expediente contentivo del proceso ordinario, en el cual hizo parte el extremo procesal ejecutante, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado 2014-00168-00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 258 de 18 de diciembre de 2015, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 25 de abril de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 5498 del 08 de agosto de 2012 y 1872 de 8 de mayo de 2013 a través de los cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó a la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN, en calidad de madre del causante HECTOR FABIO ASTUDILLO BECERRA, la pensión de sobrevivientes, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a:

- Reconocer y pagar a la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN la pensión de sobrevivientes, a partir del día 25 de abril de 2011, por el fallecimiento del Cabo Tercero póstumo del Ejército Nacional HECTOR FABIO ASTUDILLO BECERRA, en la cuantía que resulte conforme lo previsto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, la que en todo caso no podrá ser inferior a un (1) SMMLV.

CUARTO.- Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del CPACA.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fijense las agencias en derecho en el monto de Tres (03) SMLMV que será tenido en cuenta al momento de liquidar costas.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia."

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 09 de diciembre de 2016 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar por concepto de agencias en derecho el 0.5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 19 de diciembre de 2016, según constancia de ejecutoria -fl.26.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA¹, en principio es un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trata de una obligación de hacer y de dar una suma de dinero, a voces del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 18 de diciembre de 2015 base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de mayo de 2016 proferida por este despacho, a efecto de constituir el título ejecutivo, so pena de /negar el mandamiento de pago.

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

SEGUNDO.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

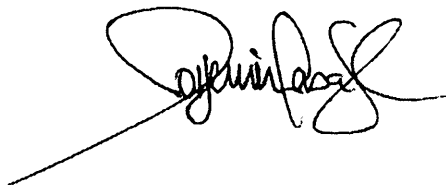
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 110 de (27) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00123 00
DEMANDANTE: MARIA HORTENCIA BECERRA OMEN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Interlocutorio No. 769

Niega medida Cautelar

La apoderada de la parte ejecutante solicitó al despacho "el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, certificados de depósitos a término y/o cualquier título que posea el Ministerio de defensa-Ejercito Nacional-Grupo de prestaciones sociales, por el monto objeto del presente litigio, en las siguientes entidades bancarias:

- a. Banco agrario
- b. Banco popular
- c. Banco de Bogotá
- d. Banco BBVA
- e. Banco de Occidente
- f. Banco Av Villas
- g. Bancolombia
- h. Banco Davivienda".

Considera este Juzgado, que no es procedente la solicitud de medida cautelar, pues se debe indicar con precisión los productos o bienes del ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra dicho producto, y si es posible número de la cuentas y el NIT de las entidades, para efectos de verificar si es procedente la medida, conforme se ordena en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y además para garantizar que el mismo ejecutado goce de la oportunidad de oponerse al mismo, o solicitar que se ordene el embargo de otros bienes en la forma prevista en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

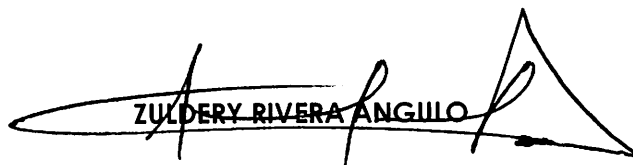
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGIILLO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 110 de (27) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00141 00
DEMANDANTE: AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 768

Rechaza demanda

Mediante proveído interlocutorio No. 661 del 29 de julio del año en curso¹, el Despacho inadmitió la demanda formulada dentro del asunto en cita, por el hecho de que no ha sido aportada prueba alguna que permita concluir que los ejecutantes sean los únicos herederos del causante ABSALON CAPOTE FLOREZ que los constituya en beneficiarios de los derechos de aquel, y por tanto los habilite para reclamar los mismos.

Dentro del término legal concedido la representante judicial de la parte ejecutante guardó silencio, de tal suerte que no habiendo sido corregida la demanda en los términos exigidos por este Despacho, a la luz de lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada dentro del asunto en cita.

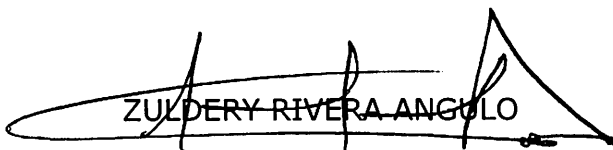
SEGUNDO.- En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiséis (26) de agosto de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00180 - 00
Demandante	CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 762

Rechaza la demanda por caducidad

A folios 37 - 41, la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, para lo cual aporta el poder debidamente conferido y acredita la fecha de notificación del acto administrativo demandado.

Para efectos del estudio de la oportunidad del ejercicio del medio de control, se tiene que el acto administrativo cuestionado fue notificado mediante publicación por diez (10) días, fijada el tres (3) de enero de 2019 (folio 38).

En consecuencia el término¹ para demandar se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación que corrió de 04/01/2019 a 18/01/2019.

En razón de lo anterior, el término de caducidad corrió de diecinueve (19) de enero de 2019 a diecinueve (19) de mayo de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 3 de mayo de 2019, con lo que se suspendió el término de caducidad por diecisiete (17) días.

Se expidió constancia de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de junio de 2019, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el ocho (8) de julio de 2019.

La demanda se presentó el día diez (10) de julio de 2019, por fuera de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

En el presente caso se tiene que la oportunidad para presentar la demanda ha caducado de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado² ha señalado que *"la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado"*:

¹ Ahora bien, respecto de la ejecutoria también se ha mencionado la tesis expuesta por la Sala en un pronunciamiento del 13 de mayo del 2015, reiterada por el pleno de la corporación, al concluir que la contabilización del término de la caducidad desde el día siguiente de la notificación del acto definitivo responde al criterio de firmeza del acto administrativo y constituye, a la vez, una expresión de los principios de seguridad jurídica y buena fe (C. P. Carmelo Perdomo Cuéter). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110048200 (19152011), Ago. 14/18

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil³). (Resalta el Despacho)

La jurisprudencia referida y la norma citada señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La caducidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Visto lo anterior el Despacho observa que el término de cuatro (4) meses que contempla la norma citada para ejercitar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se encuentra vencido, conforme se explicó en precedencia.

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para ejercitar el medio de control se rechazará de plano la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A



TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

Se reconoce personería para actuar al abogado JEISSON ANDRÉS LEGUIZAMO MADRIGAL C.C. No. 1.110.516.571, T.P. No. 265.867, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ÁNGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 110 de VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00183 00
DEMANDANTES: HECTOR ANTONIO RIASCOS Y OTRO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
ACCION: DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
DE GRUPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Inadmite demanda

Llega para el conocimiento de este Despacho el asunto en cita, remitido por el factor competencia por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, por lo cual, se avocará conocimiento del mismo.

Por intermedio de apoderada judicial, los señores Eleuterio Sánchez Hurtado y Héctor Antonio Hurtado, el primero residente en Guapi, y el segundo en López de Micay, presentaron acción de grupo para que se declarara a la Nación– Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del derecho, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, municipio de López de Micay y municipio de Guapi responsables de los perjuicios que se dice han sufrido las comunidades de Guapi y López de Micay, consecuencia de las aspersiones con glifosato.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que de la lectura de la demanda se desprende una imprecisión frente al presunto hecho dañoso que la origina, pues de los hechos se puede extraer que la pretensión resarcitoria se sustenta en aspersiones realizadas desde el año 1999 hasta el año 2015 en el departamento del Cauca, posteriormente se indica que en el año 2015 se realizaron éstas en tres ocasiones en los municipios de Guapi y López de Micay, empero en el acápite de pretensiones se parte del hecho que dichas fumigaciones se llevaron a cabo en el año 2015.

Luego, en la solicitud de medidas cautelares se precisa que la fumigación se dio desde el año 1992, aunque fue en los años 2012 y 2015 donde aparentemente resultó afectada la población del departamento del Cauca, para luego señalar que el daño se padeció en el año 2015, insistiendo en el acápite de la caducidad de la acción, en que las aspersiones se dieron entre los años 2012 y 2015

Dicha situación formal además de impedir realizar un detallado estudio al fenómeno procesal de la caducidad, contraría lo exigido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA², así las cosas, como lo regula el artículo 90 del C.G.P.

¹ Auto 384 del 29 de julio de 2019 – fl. 443

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

al cual nos remite el artículo 68 de la Ley 472 de 1998³, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el aspecto al que se ha hecho alusión en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Conceder el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

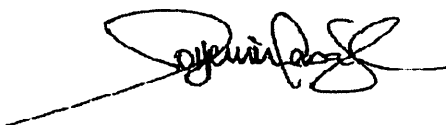
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 110 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

³ ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00191 - 00
Demandante	LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 764

Admite la demanda

La señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ con C.C. No. 1.061.718.635 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. TRD: D – A – 104 – 2019 de 27 de febrero de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral con motivo de los contratos de prestación de servicios prestados a esa entidad, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 3), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folio 8 - 48) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹ de 2016, donde indicó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva, sino de la caducidad del medio de control, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo señalado por el Consejo de Estado, tampoco no se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com

¹ Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C. veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda María Cordero Causil, Demandado; Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

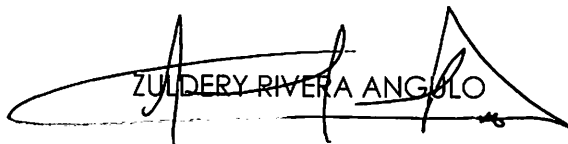
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 4- 6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 de VEINTISIETE (27) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem



Popayán, veintiséis (26) de agosto de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00193 - 00
Demandante	ORLAY SANCHEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 766

Admite la demanda

Los señores ORLAY SANCHEZ con C.C. No. 94.279.181; BLANCA NORY SALAMANCA RUÍZ con C.C. No. 25.364.624; JHON ALEJANDRO SANCHEZ SALAMANCA con C.C. No. 1.061.436.161; DIDIER EDUARDO MEDINA SALAMANCA con C.C. No. 1.061.432.214; EMPERATRÍZ SALAMANCA RUÍZ con C.C. No. 34.593.288; MARÍA HORTENCIA SALAMANCA RUÍZ con C.C. No. 25.363.692; JESUS ANTONIO SALAMANCA RUÍZ 4.652.042; VICTOR MANUEL SALAMANCA RUÍZ con C.C. No. 4.652.042 y RUBEN ALFONSO SALAMANCA RUÍZ con C.C. No. 4.653.282, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, EJÉRCITO NACIONAL, y MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la muerte del señor DAVID SANCHEZ SALAMANCA ocurrida durante los días 19 y 20 de septiembre de 2017 (fls 22, 76 – 77), en el MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, en hechos que aducen, son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, según constancia de conciliación prejudicial No. 085 de veintidós (22) de julio de 2019 (fls 52 – 53), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 73 - 74), se han formulado con claridad y precisión las pretensiones (fls 74 - 75), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 75 - 79) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 79), se han aportado pruebas, y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 87 - 89), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos durante los días 19 y 20 de septiembre de 2017 (fls 22, 76 – 77). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2019.

La demanda se presentó el veintidós (22) de agosto de 2019 (fl 92), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores ORLAY SANCHEZ; BLANCA NORY SALAMANCA RUÍZ; JHON ALEJANDRO SANCHEZ SALAMANCA; DIDIER EDUARDO MEDINA SALAMANCA; EMPERATRÍZ SALAMANCA RUÍZ; MARÍA HORTENCIA SALAMANCA RUÍZ; JESUS ANTONIO SALAMANCA RUÍZ; VICTOR MANUEL SALAMANCA RUÍZ y RUBEN ALFONSO SALAMANCA RUÍZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. edwin_gzl@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN GENARO ZAMBRANO FRANKY con C.C. No. 4.652.986, T.P. No. 158.862, como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes conferidos a folios 1 – 11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 110 de VEINTISIETE (27) DE AGOSTO de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario